



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 458-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del cinco de noviembre del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-REA-M-1433-2018 de las 09:42 horas del 15 de junio del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2122 adoptada en sesión ordinaria N°046-2018 realizada de las 14:00 horas del 25 de abril del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 353 cuotas al 28 de febrero del 2018 de las cuales le bonifica 60 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 20.00% por el exceso laborado de 5 años. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢4.173.165,10 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢4.173.165.00 incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-1433-2018 de las 09:42 horas del 15 de junio del 2018 aprobó la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 338 cuotas al 28 de febrero del 2018 de las cuales le bonifica 60 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 20.00%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢4.173.165,10, monto que le aplica la tasa de reemplazo del 80% y le adiciona la postergación del 20.00%, y lo reajusta en la suma de ¢3.839.554,55 que corresponde al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica fijado para el primer semestre del 2018, sobre lo cual indica: *“de conformidad con oficio N°DNP-DEA-OF-064-2017, del 18 de abril del 2017 emitido por el Lic. Héctor Acosta Jirón, jefe del Departamento Económico Actuarial de la Dirección Nacional de Pensiones”*. Con rige a la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995 difieren en el tiempo de servicio en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 353 cuotas al 28 de febrero del 2018 y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha computa 338 cuotas. Asimismo, se genera diferencia, en cuanto al monto jubilatorio, pues pese a que ambas coinciden en el porcentaje de postergación, disienten en cuanto al tope de pensión, puesto que la Junta de Pensiones no aplica el tope al monto de pensión, y la Dirección de Pensiones si topa el salario promedio y además de ello aplica dicho tope según el procedimiento que realiza sustentándose en el Oficio número DNP-DEA-OF-064-2017, del 18 de abril del 2017

III.- Respecto a la diferencia en el tiempo de servicio se observa que esta se genera por cuanto la Dirección de Pensiones, difiere en el cálculo de los años 1989, 1990 y 1991 de labores en la Universidad de Costa Rica, no incorpora las labores acreditadas en la Universidad Estatal a Distancia y aunado a ello no aplica los cocientes de conformidad con la Ley 2248 y 7268, sino que realiza por cuotas y a cociente 12, errores que arrastra para la presente revisión según folios 43 y 85.

No obstante, se considera irrelevante desarrollar estos puntos, pues en este caso lo que está generando la divergencia en el monto jubilatorio, es lo referente al tope de pensión y la postergación; es no así su relación con el tiempo de servicio, pues ambas instancias otorgan la revisión jubilación con base a la Ley 7531, por el cumplimiento de las 240 cuotas, y cumplimiento de los 60 años de edad.

IV.-En cuanto al Tope

Es criterio de este Tribunal que el tope de las pensiones por el Régimen de Magisterio Nacional se encuentra, dispuesto por la Ley 7531, del 15 de julio de 1995, actualmente vigente. Esta normativa ordena en su artículo 44, en torno al tema en estudio:

“artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones son coincidentes al determinar el promedio salarial por la suma de ₡4.173.165,10. Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia más la postergación y la Junta NO realiza la aplicación del tope de pensión puesto que el salario de referencia sea 80% del promedio salarial, NO sobrepasa éste.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo referente la Junta de Pensiones en el Informe de apelación señala “...*al paso que la Junta para la aplicación del tope, procede, conforme al acuerdo adoptado por Junta Directiva, mediante Sesión Ordinaria No. 097-2009 del 01 de setiembre del 2009. En razón que de la información que consta en el sistema, el tope máximo de catedrático para febrero del 2018, corresponde a la suma de ₡3.839.554.55, razón por la que no se aplica tope al promedio salarial, que para este caso específicamente es de ₡3.338.532.08, el cual corresponde al 80% del promedio salarial, (folio 77)*”.

En el caso que nos ocupa el promedio salarial es la suma de ₡4.173.165.00 y la tasa de reemplazo del (80%) sea la suma de ₡3.338.532,08 visiblemente inferior al tope de pensión para el primer semestre de 2018 que es ₡3.839.554,55 según Oficio número DCD-0196-03-2018 de fecha 05 de marzo del 2018 del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica mediante el Oficio número ORH-176-2018 de fecha 19 de enero del 2018.

Para una mayor aclaración nos referiremos a la razón de ser tanto de la figura del tope de la pensión como de su postergación. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

De lo anterior se extrae que la forma de cálculo razonable, es la que respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión, rebajando a la tasa de reemplazo aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia, que para el caso que nos lleva, es claro que el salario de referencia de la gestionante no llega al tope establecido para el primer semestre del 2018, que como ya se mencionó este es de ₡3.839.554,55 y el promedio salarial al aplicarle la tasa de reemplazo del 80% es la suma de ₡3.338.532.08, siendo esta la razón por lo cual en la resolución 2122 de la Junta de Pensiones no le aplica el tope del monto de la pensión, por cuanto el promedio salarial no alcanza dicha suma.

A mayor abundamiento indicamos que, lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, ha sostenido en los fallos, que la fórmula de cálculo utilizada por la Junta resulta procedente, por respetar la figura del tope.

Por las razones expuestas, se considera correcta la actuación de la Junta de Pensiones, al no aplicar el tope de ley, por cuanto la tasa de reemplazo (80%) no llega al límite del tope de pensión fijado para el I semestre de 2018.

V. Sobre el oficio DNP-DEA-OF-064-2017

Dicho lo anterior, también se hace necesario realizar un análisis de fondo del oficio número DEA-OF-064-2017, del 18 de abril del 2017 emitido por el Lic. Héctor Acosta Jirón, Jefe del Departamento Económico Actuarial de la Dirección Nacional de Pensiones, en el cual se basó dicha instancia para el dictado de la resolución apelada, y en el cual se establece un procedimiento para topar las pensiones con postergación, mismo que es totalmente diferente al ordenado en la Directriz 011-2012. En lo que interesa la Dirección Nacional de Pensiones establece en ese oficio lo siguiente:

“Se dispone en esta ley, de tal manera, de dos topes máximos: un tope máximo a las pensiones sin postergación y un tope máximo a las pensiones con el beneficio de postergación.

Ley 7531 de 13 de julio de 1995

Esta normativa establece el tope máximo a las pensiones a través de los artículos 44 y 45 (...)

En esta Ley se establece seis topes máximos: un tope máximo a las pensiones sin postergación y cinco topes a las pensiones con el beneficio de postergación dependiendo, cada tope, de la cantidad de años completos de postergación que la persona demuestre

Sobre la aplicación del tope máximo

De acuerdo con la normativa citada, la aplicación del tope máximo a la cuantía de la prestación económica procede del siguiente modo:

1. Se calcula la cuantía de la pensión asignable que corresponde, sin considerar aún el beneficio de postergación, de acuerdo con lo establecido en cada normativa (Ley 7268 o 7531).

2. El resultado del punto 1. anterior, se compara con el tope sin postergación vigente al mismo momento al que corresponde la pensión asignable, asegurándose que ambos montos correspondan al mismo momento en el tiempo, por ejemplo, si la pensión asignable es a agosto de 2016, entonces dicha pensión asignable debe compararse con el tope sin postergación vigente a agosto de 2016. Con base en esta comparación se decide:

a. Si la cuantía asignable calculada es inferior al tope máximo sin postergación, la pensión asignable es el monto calculado en el punto 1.

b. Si la cuantía asignable calculada es superior al tope máximo sin postergación, la pensión asignable es el monto del tope máximo sin postergación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3. Si no existe postergación, la pensión asignable obtenida en el 2., corresponderá a la pensión a otorgar.
4. Si existe postergación, entonces se calcula el equivalente de dicho beneficio y lo obtenido se suma a la pensión calculada en el punto 2.
5. El resultado del punto 4. anterior, se compara con el tope con postergación vigente al mismo momento al que corresponde la pensión asignable calculada, debe asegurarse que ambos montos correspondan al mismo momento en el tiempo, con base en lo cual se decide:
 - a. Si el monto (pensión asignable más postergación) es inferior al tope máximo con postergación correspondiente, la pensión a otorgar es el monto calculado en el punto 4.
 - b. Si el monto (pensión asignable más postergación) es superior al tope máximo con postergación correspondiente, la pensión a devengar es el monto del tope máximo con postergación correspondiente”.

A partir de lo anterior y con vista en la hoja de cálculo a folios 87 y 88, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones aplica el tope de pensión siguiendo las instrucciones del citado oficio calculando el monto de la siguiente forma: 1) Procede a considerar el promedio de los 32 mejores salarios en (¢ 4.173.165,00). 2) Calcula y adiciona la postergación del 20.00% y a ese resultado (tasa de reemplazo + postergación ¢ 4.173.165,00) lo compara con el tope correspondiente (¢ 3.839.554,55). 3) Con base en esa comparación, debido a que la suma asignable resulta superior a dicho tope, ajusta el monto de pensión a (¢ 3.839.554,55), que el tope fijado para el primer semestre del 2018.

Pareciera que para la Dirección de Pensiones en los casos de la ley 7531 siempre existirá un tope para pensiones con postergación que equivale al salario del Catedrático Universitario con dedicación exclusiva y 30 anualidades, el cual en el caso que no ocupa es la suma de ¢3.839.554,55 (al I semestre de 2018); a su criterio al ser superior la pensión con postergación (sea el monto de ¢4.173.165.00), procede a disminuir tal pensión al tope referido, por lo que el derecho jubilatorio a otorgar se establecería en ¢3.839.554,55; no obstante, como se indicó en acápites anteriores esto implicaría que el pensionado haber postergado su retiro no supondría ningún beneficio, lo cual no es de recibo.

Este procedimiento aplicado por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de jubilación al salario de catedrático vigente al semestre de referencia, lo que hace es suprimir el beneficio de postergación, lo cual según desarrolló este Tribunal en el considerando primero de esta resolución resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente estipulado por Ley. Y en todo caso, en el presente asunto el promedio salarial es inferior al tope de ley fijado para el primer semestre del 2018, tal como se explicó supra.

Por consiguiente, visto que el promedio salarial es la suma de ¢ **4.173.165,10**, cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢3.338.532.08) y se le adiciona el porcentaje de postergación de 20% (¢834.633.02) la mensualidad jubilatoria es el total de ¢**4.173.165.10**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-1433-2018 de las 09:42 horas del 15 de junio del 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto mediante resolución 2122 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 046-2018 de las 14:30 horas del 25 de abril del 2018. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-1433-2018 de las 09:42 horas del 15 de junio del 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto mediante resolución 2122 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 046-2018 de las 14:30 horas del 25 de abril del 2018. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

JCF



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador